



**PUNTO DE ACUERDO**

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, Apartados A y B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35, 36 fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 57, fracción I, 359 fracciones II y III, 372, fracciones I y III, 374, fracción VI, 377, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 57, numeral 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 7, párrafo 1, fracción II, párrafo 2, fracción III, 39, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; **RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEEBC/UTCE/PES/20/2019**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Quejas Instituto</b>	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.
<b>Constitución Federal</b>	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley Electoral</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias</b>	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Unidad de lo Contencioso</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.

**ANTECEDENTES:**

**I. ESCRITO DE DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.** El quince de abril de dos mil diecinueve, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, presentó queja en contra de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de la República Mexicana, Jaime Bonilla Valdez, candidato al cargo de Gobernador del Estado de Baja California por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", así como de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, derivado del *presunto uso indebido y promoción de la figura presidencial y programas sociales de carácter federal.*





Así mismo, el denunciante solicita la adopción de medidas cautelares en los términos siguientes:

- 1) *Que se le inste al presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, que se abstenga de realizar comentarios de apoyo al candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia" en el Estado de Baja California dado que lo declarado por Jaime Bonilla Valdez, con respecto a la mención y uso de programas sociales federales para beneficio de su campaña es ilegal y afecta la contienda local pues con ello se afecta la imparcialidad y equidad en la contienda electoral.*
- 2) *Que se le prohíba al candidato Jaime Bonilla Valdez usar la imagen del presidente de la Republica Andrés Manuel López Obrador para beneficio de su campaña electoral.*
- 3) *Que se le ordene al candidato Jaime Bonilla Valdez retirar toda la propaganda tanto impresa como electrónica en la que se utilice la imagen y nombre del presidente de la Republica Andrés Manuel López Obrador, para beneficio de su campaña electoral.*
- 4) *Que se sancione al candidato Jaime Bonilla Valdez por el uso indebido de la imagen presidencial y la mención de programas sociales de carácter federal.*

**II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, la Unidad de lo Contencioso acordó radicar el procedimiento en cita, reservándose la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, así como el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares hasta en tanto se realizaran las diligencias preliminares de investigación, a fin de integrar correctamente el expediente al rubro indicado.

De igual modo, se ordenó la inspección de los vínculos de internet proporcionadas por el quejoso y levantar el acta circunstanciada correspondiente, siendo estos los siguientes:

- <https://www.facebook.com/trincheranews/videos/336493680329259>
- [https://www.facebook.com/armando.lopez.568632?repa=SEARCH\\_BOX](https://www.facebook.com/armando.lopez.568632?repa=SEARCH_BOX)
- [https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/24481264787855087/?eпа=SEARCH\\_BOX](https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/24481264787855087/?eпа=SEARCH_BOX)
- <https://centralelectoral.ine.mx/2019/04/11/evitaran-ine-secretarias-bienestar-la-funcion-publica-uso-programas-sociales-influir-contiendas-electorales/>
- <https://jaimebonilla.com/agenda/>

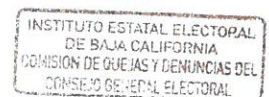
Asimismo, ordenó emitir diversos requerimientos, con la finalidad de obtener información necesaria para el dictado de la medida cautelar, conforme a lo siguiente:



NO.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	Andrés Manuel López Obrador, presidente de la República	IEEBC/UTCE/360/2019 <ul style="list-style-type: none"> <li>Informe si usted ha autorizado el uso de su figura y/o imagen y/o frases y/o voz a Jaime Bonilla Valdez, quien actualmente es candidato a Gobernador del Estado de Baja California, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", para llevar a cabo actos de campaña a su favor.</li> <li>En caso afirmativo, favor de indicar, el motivo y/o razón por la cual usted ha dado esa autorización al citado candidato.</li> <li>En caso de que el cuestionamiento indicado con el inciso a) resulte negativo, señale si usted tiene conocimiento de que Jaime Bonilla Valdez, supuestamente ha utilizado su figura y/o imagen y/o frases y/o voz para llevar a cabo actos de campaña a su favor.</li> <li>Informe si tiene conocimiento de la distribución en el Estado de Baja California del folleto denominado "Agenda de Campaña, Órgano interno de difusión".</li> <li>En caso afirmativo, señale -si es de su conocimiento- el objeto y/o fin de la distribución de dicho ejemplar.</li> </ul>	25-04-2019	29-04-2019
2	Jaime Bonilla Valdez	IEEBC/UTCE/361/2019 <ul style="list-style-type: none"> <li>Si Usted ha utilizado la figura y/o imagen del presidente de la República en su campaña como candidato a Gobernador del Estado de Baja California postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California"</li> <li>En caso afirmativo, señale el motivo y/o razón por la cual usted ha utilizado dicha figura y/o imagen.</li> <li>Indique si usted ha utilizado programas sociales federales a su favor para llevar a cabo su campaña como candidato a Gobernador del Estado de Baja California postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California".</li> <li>En caso de que el inciso c) sea afirmativo, favor de especificar la razón y/o motivo por el cual cuál es la actividad desempeñada;</li> <li>Informe si tiene conocimiento de la distribución en el Estado de Baja California del folleto denominado "Agenda de Campaña, Órgano interno de difusión"</li> <li>En caso afirmativo, señale -si es de su conocimiento- el objeto y/o fin de la distribución de dicho ejemplar.</li> </ul>	20-04-2019	22-04-2019

**III. CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.** El veintisiete de abril de dos mil diecinueve, se ordenó emitir diversos requerimientos, con la finalidad de obtener información necesaria para el dictado de la medida cautelar, conforme a lo siguiente:

NO.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	Jaime Bonilla Valdez	IEEBC/UTCE/505/2019 <ul style="list-style-type: none"> <li>Señale el periodo de distribución del folleto denominado "Agenda de Campaña, Órgano interno"</li> </ul>	30-04-2019	30-04-2019





		de difusión" –es decir a partir de cuando y hasta que fecha fue y será distribuido dicho folleto-, identificado con el número 1, de fecha 1 de abril de 2019.		
2	Morena	<p style="text-align: center;">IEEBC/UTCE/506/2019</p> <p>a) Informe si tiene conocimiento de la distribución en el Estado de Baja California del folleto denominado "Agenda de Campaña, Órgano interno de difusión",</p> <p>b) En caso afirmativo, señale –si es de su conocimiento- el objeto y/o fin de la distribución de dicho ejemplar,</p> <p>a) Señale el periodo de distribución del folleto denominado "Agenda de Campaña, Órgano interno de difusión" –es decir a partir de cuando y hasta que fecha fue y será distribuido dicho folleto-, identificado con el número 1, de fecha 1 de abril de 2019.</p>	29-04-2019	01-05-2019

**IV. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El primero de mayo del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la denuncia, se reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminará la etapa de investigación y se acordó elaborar el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares.

**V. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El primero de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad de lo Contencioso, a través del oficio IEEBC/UTCE/537/2019, remitió a la Comisión de Quejas, el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares para su resolución, en términos del artículo 377, párrafo segundo, de la Ley Electoral.

**VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El dos de mayo de dos mil diecinueve, la Comisión de Quejas y Denuncias celebró sesión de carácter urgente, con el objeto de discutir, modificar y, en su caso, aprobar el proyecto que resuelve la solicitud de medida cautelar formulada por el Partido de la Revolución Democrática, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/20/2019; sesión a la que asistieron por la Comisión, el C. Daniel García García, Presidente, las CC. Olga Viridiana Maciel Sánchez y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, como Vocales, así como la C. Karla Pastrana Sánchez, Secretaria Técnica; la Consejera Electoral, a su vez asistieron los CC. Joel Abraham Blas Ramos, Rosendo López Guzmán, Salvador Guzmán Murillo y Javier Arturo Romero Arizpe, representantes de los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, de Baja California y Morena, respectivamente.

Cabe señalar que los comentarios vertidos durante la sesión se encuentran en el acta que para tal efecto se levantó. Por lo cual, una vez que fue suficientemente discutido el proyecto de punto de acuerdo se sometió a votación de los integrantes de la Comisión quienes determinaron aprobarlo





por unanimidad de votos, con las modificaciones propuestas por la Consejera Olga Viridiana Maciel Sánchez.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas emite los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 36, fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 372, fracción I, 377, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 7, párrafo 1, fracción II, párrafo 2, fracción III y 39, numeral 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En el caso, la competencia de esta Comisión se actualiza por tratarse de denuncia de una posible infracción a lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Lo anterior de conformidad con la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL y la emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 8/2016: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.

**SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.** Como se expuso en los antecedentes, el partido quejoso señala que Jaime Bonilla Valdez utiliza la figura del presidente de la República Andrés Manuel López Obrador y los programas sociales federales a favor de su campaña, lo que, a su juicio, vulnera lo establecido en el artículo 134, de la Constitución General.

Asimismo, señala que el presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador incurre en violaciones al proceso al permitir que su imagen y nombre se utilicen en la campaña del candidato a la gubernatura del Estado de Baja California, transgrediendo los principios de neutralidad e imparcialidad contenidos en el párrafo séptimo del citado precepto legal.





**TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA.** A continuación, se describirán las pruebas ofrecidas por el denunciante y las recabadas por la autoridad instructora:

**PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE**

**1.- INSTRUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en la liga de internet [https://www.facebook.com/armando.lopez.568632?epa=SEARCH\\_BOX](https://www.facebook.com/armando.lopez.568632?epa=SEARCH_BOX) que contiene el contenido del video de facebook el cual se ofrece para demostrar que el C. Bonilla Valdés prometió, en el cual se aprecia claramente el uso que hace de la figura del presidente de la República, como estandarte de su campaña.

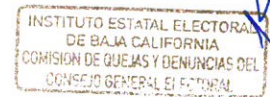
**2.- INSTRUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en la liga de internet [https://www.facebook.com/armando.lopez.568632?epa=SEARCH\\_BOX](https://www.facebook.com/armando.lopez.568632?epa=SEARCH_BOX) que contiene el contenido del video de facebook el cual se ofrece para demostrar que el C. Jaime Bonilla Valdés y los partidos de la coalición "Juntos Haremos Historia" utilizan propaganda impresa con el nombre y la imagen del presidente de la República.

**3.- INSTRUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en la liga de internet <https://jaimebonilla.com/agenda/> que nos remite a la página del Candidato en la que se muestra de la mano del presidente Andrés Manuel López Obrador, como estandarte de su campaña.

**4.- INSTRUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en la liga de internet [https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/314006825979989/?epa=SEARCH\\_BOX](https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/314006825979989/?epa=SEARCH_BOX) que nos remite a un video del Candidato en el que, nuevamente sus promesas de campaña se rigen al presidente Andrés Manuel López Obrador, como estandarte de su campaña.

**5.- INSTRUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en la liga de internet, [https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/2448126478785087/?epa=SEARCH\\_BOX](https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/2448126478785087/?epa=SEARCH_BOX), que nos remite a un video del Candidato en el que, nuevamente sus promesas de campaña se rigen al presidente Andrés Manuel López Obrador, como estandarte de su campaña.

Como resultado de la inspección realizada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de cada uno de los enlaces de internet denunciados, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC42/25-04-2019 denominada: ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN A LA PÁGINA DE INTERNET ORDENADA EN EL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO DE FECHA DIECISÉIS DE ABRIL DE 2019 DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEBC/UTCE/PES/20/2019, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida en este apartado como si a la letra se insertara.





2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

**PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES.**

1. Acta circunstanciada del veinticinco de abril de dos mil diecinueve identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC42/25-04-2019, levantada por personal adscrito a la Unidad de lo Contencioso, en la cual se hace constar la certificación del contenido de los sitios de internet proporcionados por el quejoso.

2. Escrito recibido el veintidós de abril del año en curso, signado por Jaime Bonilla Valdez, mediante el cual informa que respecto a si ha utilizado la figura del Presidente de la República en su campaña, manifiesta que no en lo personal, pero el partido del cual es miembro fundador, decidió destacar los logros conseguidos a través del ejercicio de la función pública de extracción del partido político Morena, entre los cuales uno de sus miembros es el Lic. Andrés Manuel López Obrador, al igual que el propio candidato, razón por la cual, en edición especial del órgano interno de difusión dirigido a los miembros de Morena resolvió hacer una edición especial a partir del inicio del periodo de campañas, no obstante que, por motivos cronológicos se distribuyó al inicio de su campaña y consecuentemente, se registró como un gasto de campaña. Asimismo, informa que son fotografías de años pasados y no en actos de campaña.

3. Oficio No. 5.2170/2019 signado por Juan José Céspedes Hernández, Director General de Defensa Jurídica Federal de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, mediante el cual remite el diverso OPR/SP/2019/021 del veinticinco de abril de la presente anualidad, suscrito por el Secretario Particular del Presidente de la República, mediante el cual informa que no existe información, ni tiene conocimiento de que el Presidente de la Republica haya otorgado autorización o permiso a persona alguna para que haga uso de su figura, voz u otro elemento visual de cualquier tipo relativo a su imagen.

4. Escrito recibido el treinta de abril del año en curso, signado por Jaime Bonilla Valdez, mediante el cual informa que el boletín informativo de MORENA denominado "Agenda de Campaña, Órgano Interno de Difusión", se distribuye semanalmente o bien hasta que se agote el número de ejemplares, por tal motivo tienen número y fecha de edición.

5. Escrito recibido el primero de mayo del año en curso, signado por Hipólito Manuel Sánchez Zavala, mediante el cual informa que el fin del órgano interno de difusión es del partido MORENA, cuyo fin es dar a conocer a los militantes y simpatizantes, las actividades del partido político, en el cual se informa sobre actividades propias del partido dentro del proceso electoral, asimismo que el boletín denominado "Agenda de Campaña, Órgano Interno de Difusión" se



distribuye semanalmente o bien hasta que se agote el número de ejemplares, por tal motivo tienen número y fecha de edición.

#### **CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

El artículo 38, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones en materia electoral.

Así mismo, el párrafo 5 de la citada disposición legal, dispone que la solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentarse por escrito ante la Unidad de lo Contencioso y estar relacionada con una queja o denuncia;
2. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar, e
3. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Ahora bien, el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento en cita, señala que serán notoriamente improcedentes las medidas cautelares cuando:

- ❖ La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el párrafo 5 del artículo 38, del Reglamento;
- ❖ De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos o infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
- ❖ Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta, y
- ❖ Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión de Quejas respecto de la propaganda materia de la solicitud.

Así las cosas, es menester enfatizar que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios





rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

En ese tenor, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación, si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada, obliga indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de ~~esta~~ tipo de acciones o conductas.





En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad debe realizar diversas ponderaciones que permitan la justificación de las medidas cautelares, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación de alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



## QUINTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

### MARCO JURIDICO

El principio de imparcialidad que rige el servicio público fue incorporado al sistema electoral vigente con el objeto de impedir el uso del poder público en favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidatura a un cargo de elección popular, y la promoción personalizada de servidores públicos con fines electorales; por lo que, en atención al objeto antes señalado, la Constitución establece, en su artículo 134, párrafo séptimo, que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El artículo 449, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones a la misma, por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro entre público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución cuando dicha conducta afecte la equidad de la contienda entre los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

De la revisión de las disposiciones constitucionales y legales, se advierte que el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, contiene una norma prohibitiva permanente, relativa a que los servidores públicos deberán abstenerse de incidir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos, ya sea a favor o en contra de opción política alguna.

Esto es, reconociendo que como parte del servicio público que prestan, independientemente de la naturaleza del cargo, empleo o comisión, que desempeñen, los servidores públicos tienen a su cargo recursos de dicha naturaleza (públicos), el constituyente permanente ha sentado una regla categórica en el sentido que los recursos (materiales, humanos, financieros, etc.) que tengan asignados, sean empleados única y exclusivamente para el cumplimiento de los fines para los que fueron destinados, y no otros, especialmente para afectar la equidad en la contienda entre los partidos políticos o candidatos.



De esta manera, es válido concluir que en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, se prevé que **todos** los servidores públicos tienen, en **todo tiempo**, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Es relevante también tomar en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.
- **Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

De lo anterior, puede concluirse válidamente que la finalidad de la disposición constitucional bajo análisis, estriba en evitar que a través de la aplicación de los recursos que administran, custodian y aplican como parte de las responsabilidades que tiene encomendadas, los servidores públicos influyan o puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos,





los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos observen una conducta imparcial en las elecciones.

En el mismo sentido, el artículo 449 párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales previene que la vulneración de la previsión constitucional referida en párrafos anteriores, es decir, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, constituyen infracciones a dicha Ley, en la que pueden incurrir las autoridades o servidores públicos federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México, así como de los órganos autónomos, y cualquier otro ente público, sancionable en los términos del artículo 457 de la Ley en consulta.

Asimismo, sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente tesis: **TESIS V/2016 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

### **CASO CONCRETO**

El Partido de la Revolución Democrática, solicitó medidas cautelares consistentes en lo siguiente:

- 1) *Que se le inste al presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, que se abstenga de realizar comentarios de apoyo al candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia" en el Estado de Baja California dado que lo declarado por Jaime Bonilla Valdez, con respecto a la mención y uso de programas sociales federales para beneficio de su campaña es ilegal y afecta la contienda local pues con ello se afecta la imparcialidad y equidad en la contienda electoral.*
- 2) *Que se le prohíba al candidato Jaime Bonilla Valdez usar la imagen del presidente de la República Andrés Manuel López Obrador para beneficio de su campaña electoral.*
- 3) *Que se le ordene al candidato Jaime Bonilla Valdez retirar toda la propaganda tanto impresa como electrónica en la que se utilice la imagen y nombre del presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, para beneficio de su campaña electoral.*
- 4) *Que se sancione al candidato Jaime Bonilla Valdez por el uso indebido de la imagen presidencial y la mención de programas sociales de carácter federal.*

Del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, esta autoridad electoral considera **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, **1) consistente en**



ordenar al Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, que se abstenga de realizar comentarios de apoyo al candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", por las siguientes consideraciones:

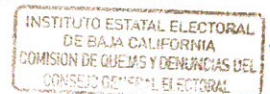
En primer término, se tiene que tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- **Analizar la apariencia del buen derecho**, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (fumus boni iuris).
- **El peligro en la demora**, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva, generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (periculum in mora).
- **Fundar y motivar** si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, **trasciende o no a los límites del derecho o libertar que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.**

En esta tesitura, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca no sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

En este sentido, la determinación de **adoptar o no medidas cautelares** en el marco de un procedimiento sancionador **responde a parámetros de ponderación diferentes a aquellos vinculados con el fondo del procedimiento**, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.





Bajo ese contexto, del análisis integral al contenido de las ligas electrónicas denunciadas, no se logra desprender ni siquiera indiciariamente comentarios de apoyo formulados por parte del Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador en favor del denunciado C. Jaime Bonilla Valdez, actual candidato a Gobernador por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" como lo denuncia el quejoso. Por lo que, no se advierten elementos objetivos explícitos que generen la presunción que el presidente de la República se encuentra vulnerando la normativa electoral y afectación directa en la equidad en la contienda electoral, por lo que deviene **improcedente** la medida cautelar solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Asimismo, no pasa desapercibido que la medida cautelar solicitada parte de la premisa de que se inste al Presidente de la República, abstenerse de realizar comentarios de apoyo al candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia", lo que se considera se trata de **hechos futuros de realización incierta**, respecto de los cuales, con fundamento en lo establecido en el artículo 39, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, es notoriamente **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada.

En este sentido, del escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática, no se advierte que se duela de la utilización de algún programa social específico y de sus recursos del que haya hecho referencia el Presidente de la República, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra del ahora candidato Jaime Bonilla Valdez, sino que hace referencia a los futuros comentarios de apoyo al candidato que pudiera hacer el Presidente de la República, lo que constituye un hecho futuro de realización incierta respecto del cual es notoriamente improcedente el dictado de la medida cautelar.

Lo anterior, pues para determinar si la realización de una conducta vulnera o no los principios rectores de la materia electoral (principalmente el de equidad) resulta necesario analizar la conducta en sí misma y en el contexto de su realización, por lo que emitir un pronunciamiento como el solicitado por el quejoso constituye un pronunciamiento sobre hechos futuros de realización incierta, al no poder saber *a priori*, si con su realización se actualiza alguna infracción en materia electoral.

Por lo anterior, los probables comentarios que pudiese hacer el presidente de la República respecto del candidato a la gubernatura, se trata de **hechos futuros de realización incierta**, respecto de los cuales, con fundamento en lo establecido en el artículo 39, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, es notoriamente improcedente el



dictado de la medida cautelar solicitada, aunado a que no pasa inadvertido que en el caso, podría estar involucrado el ejercicio de otros derechos fundamentales como el de libertad de expresión.

Bajo esta línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las medidas cautelares constituyen un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral. Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta que incidan en el respeto al derecho humano de libertad de expresión** en el ámbito jurídico electoral.

Lo anterior, en virtud de que, es hasta el momento en que se actualiza el ejercicio de la libertad de expresión, mediante la emisión del discurso respectivo, cuando se podría llegar a afectar derecho de terceros o violación a la normativa electoral y nunca con anterioridad a la circulación de lo expresado.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de rubro LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA, determinó que prohibir a una persona hacer uso de sus libertades de expresión e información hacia el futuro constituye un acto infractor de los artículos 6 y 7 constitucionales, así como de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo anteriormente expuesto, escapa del ámbito de atribuciones de este órgano colegiado emitir una medida cautelar, como la solicitada por el partido quejoso, sobre hechos consumados o **sobre hechos futuros de realización incierta**, por lo que se considera **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares formulada, en términos de lo expuesto en el numeral **2)**, **consistente en que se le prohíba al candidato Jaime Bonilla Valdez usar la imagen del presidente de la República Andrés Manuel López Obrador para beneficio de su campaña electoral**, esta autoridad electoral considera que la petición resulta **IMPROCEDENTE**, pues en su denuncia, el quejoso señala, en esencia, que Jaime Bonilla Valdez utiliza la figura del presidente como *estandarte de su campaña política*, en los recorridos que realiza en el Estado de Baja California.

En este sentido, es importante precisar que la libre expresión bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional



*Handwritten signature in blue ink, partially overlapping the text.*

*Handwritten signature in blue ink, partially overlapping the text.*

*Handwritten signature in blue ink, partially overlapping the stamp.*



Democrático de Derecho. En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos, provoque algún delito, o perturbe el orden público. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la Jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con la clave P./J. 24/2007, de rubro siguiente: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTICULOS 6° Y 7° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13, relativo a la Libertad de Pensamiento y de Expresión, establece que:

**"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en -forma impresa- o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección."**

En términos generales, **la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión:** por un lado, **individual** y, por otro, **colectiva, social, política o pública.**

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como la condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros. Por su parte, en su dimensión colectiva, el derecho de expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al almacenamiento de una opinión pública libre, bien informada, y, por tanto, para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, lo que es imprescindible en una democracia representativa.

Es por ello que el espectro protector de la libertad de expresión es **diverso** según la dimensión en la que se ejerce:





En la dimensión colectiva, existen expresiones que gozan de una protección más amplia, como ocurre con las que se presentan en el contexto de cuestiones o **personas políticas, públicas o con proyección política**, en cambio en la dimensión individual, el margen de protección del discurso es moderado cuando se trate de un interés meramente individual.

**Esto es, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance mayor que en la esfera privada.**

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades federales que integrarán el Congreso de la Unión, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

De este modo, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.**

En este sentido, nuestra Constitución Política **establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1º y 133, de la Constitución), en el artículo 13, parágrafo 1, en relación con el parágrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

En ese sentido, los márgenes de la libertad de expresión, desde la perspectiva interamericana, privilegian aquella información que resulte útil para forjar una





opinión pública e informada y únicamente aceptan las limitantes válidas en una sociedad democrática.

En efecto, es importante precisar que la finalidad de las medidas cautelares es conservar la materia del procedimiento, así como evitar un grave e irreparable **daño a las partes en conflicto o a la sociedad**, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, por lo que para efecto de conceder dicha medida, esta Comisión de Quejas y Denuncias debe advertir conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, si la conducta denunciada trasciende los límites del derecho o libertad que se consideren violados, situación que en el presente caso no se advierte.

Por ello, con base en lo anterior, la Sala Superior determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada, **toda vez que el uso de que aparezca la imagen del presidente de la republica en la publicidad denunciada o que se aluda al presidente por parte del candidato denunciado, ello será materia del pronunciamiento del fondo del asunto que, en su momento, realice el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que el quejoso se duele de la difusión del video consultable en el siguiente vínculo de internet: [https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/314006825979989/?epa=SEARCH\\_BOX](https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/314006825979989/?epa=SEARCH_BOX), <https://www.facebook.com/trincheranews/videos/336493680329259/>. Bajo la apariencia del buen derecho de los videos denunciados en el que el candidato por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California", hace alusión al actual presidente de la Republica, no se advierte expresiones que impliquen ataques a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cual como hemos advertidos constituyen límites para la libertad de expresión.

Por lo anterior, se considera, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que la medida cautelar solicitada es IMPROCEDENTE, por dos razones fundamentales:

1. No se puede limitar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral, cuyo derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma



impresa- o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, ya que significa inevitablemente el menoscabo de la libertad garantizada por la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, cuando las alusiones no impliquen ataques a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cuales como hemos advertido constituyen límites para la libertad de expresión.

2. Los videos de los eventos denunciados se tratan de **hechos consumados** pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares formulada, en términos de lo expuesto en el numeral **3)**, **consistente en que se le ordene al candidato Jaime Bonilla Valdez retirar toda la propaganda tanto impresa como electrónica en la que se utilice la imagen y nombre del presidente de la Republica Andrés Manuel López Obrador, para beneficio de su campaña electoral.**

Al respecto, la propaganda impresa a que se refiere el denunciante consiste esencialmente en la portada del boletín informativo en el que aparece el candidato a la gubernatura Jaime Bonilla, junto al Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador con la leyenda "*Las promesas se cumplen, y yo cumpliré las mías: Jaime Bonilla*", esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares, dado que, conforme a la información proporcionada, tanto por Morena, como por Jaime Bonilla Valdez, el boletín informativo del órgano interno de difusión está dirigido a los miembros de Morena, cuyo fin es dar a conocer a los militantes y simpatizantes, las actividades propias de dicho ente político por lo que, este órgano colegiado no advierte la urgencia o el peligro en la demora que amerite se dicte una medida cautelar para su retiro.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la medida cautelar a efecto de que se le ordene al candidato Jaime Bonilla Valdez retirar toda la propaganda electrónica en la que se utilice la imagen y nombre del presidente de la Republica Andrés Manuel López Obrador, para beneficio de su campaña electoral.

Al respecto, la propaganda electrónica que denuncia se refiere especialmente a un hipervínculo electrónico de internet localizado en la





página de internet [www.jaimebonilla.com/agenda](http://www.jaimebonilla.com/agenda) en el que aparece el Candidato a la Gubernatura Jaime Bonilla junto al Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador con la leyenda "*Las promesas se cumplen, y yo cumpliré las mías: Jaime Bonilla*", no existen indicios que esté prohibido con base en lo expuesto.

Además, cabe precisar que, en tiempos recientes ha cobrado relevancia la libertad de expresión a través de internet, aspecto que también ha sido abordado por los órganos jurisdiccionales de nuestro país.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios. Asimismo, no pasa desapercibido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas electrónicas, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo, cuando hagan uso de tales herramientas electrónicas, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.

Sobre el uso de internet, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2016 determinó, en esencia, que este es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

En concreto, se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", que constituye una vía para enviar elementos

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL



informativos a la sociedad, sin que atienda a fronteras físicas dada su confección tecnológica que la convierte en una red global.

Esto es, internet es una enorme red de comunicaciones de ámbito mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación. Está compuesta por ordenadores de diversos tipos, marca y sistemas operativos y ruteadores que están distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicación muy diversos que permiten realizar intercambios muy sofisticados de información.

Se trata pues, de un medio comunicativo de interacción y de organización social. Es una forma de comunicación interactiva caracterizada por la capacidad para difundir información, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto.

Se ha definido también como una forma de auto comunicación porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de comunicación electrónica que quiere recuperar. Asimismo, se le ha conceptualizado como "el gran instrumento contemporáneo del que se sirve la sociedad para engrandecer sus capacidades de información y conocimiento".

En este sentido, puede decirse que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda de información por parte de éste último, bien sea, por intereses recreativos, publicitarios, comerciales, intelectuales, didácticos o institucionales.

En tal virtud, el internet dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escritovisuales, sonoras y audiovisuales.

De esta manera, internet sirve de enlace entre redes más pequeñas y permite ampliar su cobertura al hacerlas parte de una 'red global'. Esta red global "tiene la característica de que utiliza un lenguaje común que garantiza la intercomunicación de los diferentes participantes; este lenguaje común o protocolo (un protocolo es el lenguaje que utilizan las computadoras al compartir recursos) se conoce como TCP/IP. Así pues, Internet es la 'red de redes' que utiliza TCP/IP como su protocolo de comunicación.

En cuanto a la difusión de publicidad en dicho medio de comunicación, es preciso recordar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados





Unidos Mexicanos que regula la libertad de expresión en su doble dimensión y el derecho a la información; prevé en su texto normativo que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

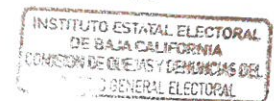
En esa sintonía, el Poder Revisor de la Constitución mediante reforma al mencionado artículo 6º, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, estableció como mandato para el Estado mexicano, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares formulada, en términos de lo expuesto en el numeral 4), **consistente en que se sancione al candidato Jaime Bonilla Valdez por el uso indebido de la imagen presidencial y la mención de programas sociales de carácter federal, esta autoridad electoral considera que la petición resulta IMPROCEDENTE**, como ha quedado precisado bajo la apariencia del buen derecho no se puede limitar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral, ya que significa inevitablemente el menoscabo de la libertad garantizada por la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, cuando las alusiones no impliquen ataques a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público, lo cuales como hemos advertido constituyen límites para la libertad de expresión, esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja, pues esta petición se relaciona en la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, lo que será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

**Cabe señalar que los razonamientos expuestos, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación.**

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnable de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:





**PUNTOS DE ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena integrar el presente acuerdo al expediente de cuenta y continuar con el desahogo del procedimiento especial sancionador.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias y más eficaces tendentes a notificar la presente determinación, en términos de Ley.

**CUARTO.** En términos del considerando SEXTO, la presente Resolución es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

**DADO** en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

**"Por la Autonomía e Independencia  
de Los Organismos Electorales"**

**LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

  
**C. DANIEL GARCÍA GARCÍA**  
PRESIDENTE

  
**C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ**  
VOCAL

  
  
**C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA**  
VOCAL

  
**C. KARLA PASTRANA SÁNCHEZ**  
SECRETARIA TÉCNICA